

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1

El cementerio de Torrecampo es un bien de servicio público que está sujeto a la autoridad del Ayuntamiento, al que le corresponde su organización, administración, dirección y cuidado, salvo en aquello que sea competencia propia de otras autoridades y organismos.

#### Artículo 2

Los entierros en el Cementerio Municipal se realizarán sin ninguna discriminación por razones de religión o de cualquier otro tipo.

#### Artículo 3

Corresponde al Ayuntamiento

a) La organización, conservación, mantenimiento y acondicionamiento del cementerio, así como de las construcciones funerarias y de los servicios e instalaciones en él existentes.

b) La autorización a particulares para la realización en el cementerio de cualquier tipo de obras o instalaciones que sean conforme a la normativa municipal, así como su dirección e inspección.

c) El otorgamiento de las concesiones sepulcrales y el reconocimiento de los derechos funerarios de cualquier clase.

d) La percepción de los derechos y tasas que se establezcan legalmente.

e) El cumplimiento de las medidas sanitarias e higiénicas dictadas o que se dicten en el futuro.

f) El nombramiento, dirección y cese del personal de cementerio.

#### Artículo 4

Si existiere empresa adjudicataria de la gestión del servicio de cementerio municipal, le corresponderán las funciones que el Ayuntamiento le asigne en la concesión.

#### Artículo 5

Los ministros o representantes de las distintas confesiones religiosas o de entidades legalmente reconocidas podrán disponer lo que crean más conveniente para la celebración de los entierros, de acuerdo con las normas aplicables a cada uno de los casos y dentro del respeto debido a los difuntos.

## TITULO II

### DEL PERSONAL

#### CAPITULO I

## **Normas relativas a todo el personal**

### **Artículo 6**

El personal del cementerio estará integrado por el encargado general y el resto de empleados que se estimen oportunos.

### **Artículo 7**

El personal adscrito al cementerio realizará el horario que determine el órgano competente del Ayuntamiento, así como los servicios extraordinarios que deban efectuarse por necesidades del servicio.

### **Artículo 8**

El personal, bajo la dirección del Encargado, realizará las funciones y cometidos necesarios al servicio y atenderá, dentro de sus posibilidades, las solicitudes y quejas que se le formulen, relacionándose con el público con la consideración y deferencia necesarias.

### **Artículo 9**

El personal adscrito al servicio, sin perjuicio de la incompatibilidad con arreglo a la legislación general, no podrá realizar ningún trabajo para particulares que esté relacionado con el cementerio.

## **CAPITULO II**

### **Del Encargado del cementerio**

### **Artículo 10**

La conservación, mantenimiento y vigilancia del cementerio está encomendada al Encargado.

### **Artículo 11**

Son funciones del Encargado:

- a) Abrir y cerrar las puertas del cementerio a la hora señalada para los servicios funerarios municipales en cada época del año.
- b) Hacerse cargo de las licencias de enterramiento.
- c) Archivar la documentación que reciba.
- d) Vigilar el recinto del cementerio e informar de las anomalías que observe al órgano responsable de los servicios funerarios municipales.
- e) Cumplir las órdenes que reciba del citado órgano en lo que respecta al orden y organización de los servicios del cementerio.
- f) Impedir la entrada o salida del cementerio de restos mortales y objetos, si no se dispone de la correspondiente autorización.
- g) Impedir la entrada al cementerio de perros y otros animales.

h) Exigir la presentación de la licencia municipal para la realización de cualquier obra dentro del cementerio.

i) Distribuir el trabajo al resto de los empleados de acuerdo con las necesidades del servicio y las instrucciones que reciba del citado órgano.

j) Disponer la realización de las inhumaciones, exhumaciones, traslados y otros servicios, una vez presentada la documentación necesaria, y vigilar, permaneciendo al pie del nicho, que se realicen debidamente hasta el final.

k) Cuidar que todos los departamentos del cementerio se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y orden.

l) Impedir rigurosamente la entrada al cementerio de toda persona o grupo que por sus gestos, comportamiento y otros motivos ostensibles, puedan perturbar la tranquilidad del recinto o alterar las normas de respeto inherentes a este lugar.

m) Custodiar, conforme a inventario, los enseres, herramientas y útiles de trabajo.

n) Controlar que los trabajos de ornamentación de sepulturas y nichos que coloquen los particulares se adecúen a las normas existentes al efecto.

ñ) El orden para los enterramientos se hará por la numeración correlativa establecida en el plano general actualizado, que se adjuntará al presente Reglamento.

o) Prever, siempre, que exista en todo momento una cantidad suficientes de unidades de enterramiento.

#### **Artículo 12**

El Encargado podrá, bajo su responsabilidad, delegar las funciones citadas en el artículo anterior al resto del personal del cementerio poniéndolo, no obstante, en conocimiento de su superior o del órgano responsable de los servicios funerarios municipales.

#### **Artículo 13**

En todo lo que haga referencia a la organización y funcionamiento del cementerio, el Encargado estará bajo la dirección del órgano responsable de los servicios funerarios municipales.

#### **Artículo 14**

Corresponde al Encargado del cementerio la realización de los trabajos materiales que sean necesarios en aquel recinto, tales como limpieza de paseos y dependencias, operaciones de entierros, exhumaciones, traslados y similares, así como todos aquellos que le sean encomendados por el Concejal Delegado del servicio para el recinto del cementerio.

#### **Artículo 15**

En los casos de ausencia, vacante o enfermedad del Encargado General corresponde al Concejal Delegado del servicio la designación del sustituto.

**Artículo 16**

Queda prohibido al Encargado y al resto del personal del cementerio la realización de cualquier gestión, encomienda o tarea por cuenta de particulares, ya sea de forma gratuita o retribuida.

**TÍTULO III**

**POLICIA ADMINISTRATIVA Y SANITARIA DEL CEMENTERIO**

**CAPITULO I**

**De la administración del cementerio**

**Artículo 17**

La administración del cementerio municipal estará a cargo del Ayuntamiento.

**Artículo 18**

Corresponden al Ayuntamiento las siguientes competencias:

a) Expedir las licencias de inhumaciones, exhumaciones y traslados.

b) Expedir las cédulas de entierro.

c) Llevar un Libro Registro de inhumaciones y exhumaciones.

f) Expedir los títulos y anotar las transmisiones de acuerdo con los decretos municipales correspondientes.

g) Cobrar los derechos y tasas o precios públicos correspondientes por la prestación del servicio de cementerio, de conformidad con la Ordenanza Fiscal pertinente.

h) Coordinar todo lo referente al funcionamiento, conservación, vigilancia y limpieza del cementerio.

i) Adoptar todas las medidas necesarias para el buen funcionamiento del servicio.

**Artículo 19**

Ni el Ayuntamiento ni su personal asumirá responsabilidad alguna respecto a robos y desperfectos que puedan cometerse por terceros en las sepulturas o nichos y objetos que se coloquen en el cementerio. Asimismo, el personal del cementerio no se hará responsable de la ruptura en el momento de abrir un nicho de las lápidas colocadas por particulares.

**CAPITULO II**

**Del orden y gobierno interior del cementerio**

**Artículo 20**

De conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, el cementerio dispondrá de:

- a) Depósito de cadáveres.
- b) Sala de autopsia y embalsamamiento.
- c) Crematorio destinado a la destrucción de ropas y todos aquellos objetos que no sean restos humanos, procedentes de la evacuación y limpieza de sepulturas y nichos.
- d) Sector destinado al entierro de los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones.
- e) Un número de unidades de enterramiento proporcional al censo de población del municipio.
- f) Instalaciones para el aseo y desinfección del personal del cementerio.
- g) Servicios Sanitarios públicos.

#### **Artículo 21**

Se habilitará uno o diversos lugares destinados al osario general para recoger los restos resultantes de la limpieza y desalojo de nichos y sepulturas. En ningún caso se podrán reclamar los restos una vez hayan sido depositados en el osario.

Únicamente se podrán recoger restos del osario cuando sea con finalidad pedagógica, mediante la autorización escrita del Ayuntamiento, el cual no podrá concederla si el interesado no justifica debidamente que cursa estudios de medicina o similares, mediante la correspondiente certificación del Centro docente, y si fuera necesario con la autorización del departamento correspondiente de la Consejería de Sanidad de la Junta de Andalucía.

#### **Artículo 22**

Los fetos, vísceras, miembros humanos, etcétera, serán inhumados.

#### **Artículo 23**

El cementerio permanecerá abierto durante las horas que determinen los servicios Funerarios Municipales, de acuerdo con las circunstancias de cada época del año.

Corresponderá al Encargado o persona en quien delegue la apertura y cierre de las puertas y la guarda de las llaves.

El horario de apertura y cierre será expuesto en un lugar visible de la entrada principal.

#### **Artículo 24**

Salvo los cadáveres que sean conducidos en servicio especial extraordinario, no se admitirá ninguno fuera de las horas señaladas para la apertura al público del cementerio. Dentro de este horario, podrá establecerse un margen a partir del cual, y hasta la hora de cierre del cementerio, no podrá practicarse ningún entierro.

#### **Artículo 25**

1. No se permitirá la entrada al cementerio de ninguna clase de animales que puedan perturbar el recogimiento y buen orden. Tampoco se permitirá el acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales de servicio y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio, siempre que los conductores vayan provistos de las correspondientes licencias y autorizaciones.

2. En todo caso, los propietarios de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos a las vías o instalaciones del cementerio y estarán obligados a la inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados. Ausente el propietario, la misma responsabilidad podrá ser inmediatamente exigida al conductor del vehículo que haya causado el daño.

3. Se prohíbe la venta ambulante y la realización de cualquier tipo de propaganda en el interior del recinto del cementerio.

#### **Artículo 26**

Durante la noche queda expresamente prohibido llevar a cabo entierros y realizar cualquier clase de trabajo dentro del recinto del cementerio, salvo casos excepcionales debidamente justificados y autorizados.

#### **Artículo 27**

Los órganos municipales competentes cuidarán de los trabajos de conservación, mantenimiento y limpieza general del cementerio. La limpieza, mantenimiento y conservación de las sepulturas y nichos y de sus objetos e instalaciones correrán a cargo de los particulares.

Cuando la sepultura de cualquier clase, y en general todos los lugares destinados a enterramientos, fueran desatendidos por los familiares o titulares, dando lugar a que aparezcan en estado de ruina o abandono con el consiguiente peligro o mal aspecto, el Ayuntamiento, previa orden de ejecución al titular de la concesión y audiencia anterior a la ejecución subsidiaria, podrá proceder a la demolición, en el primer caso, y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados o abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos casos pueda exigírsele indemnización alguna.

### **CAPITULO III**

#### **Del depósito de cadáveres**

#### **Artículo 28**

Los cadáveres cuya inhumación no vaya a practicarse inmediatamente a su llegada al cementerio, serán colocados en el depósito de cadáveres.

#### **Artículo 29**

Las autoridades judiciales y sanitarias podrán ordenar el ingreso en el depósito de aquellos cadáveres que está previsto sean inhumados en el cementerio antes de transcurridas veinticuatro horas después de la muerte.

#### **Artículo 30**

A los particulares no les está permitida la estancia en el depósito de cadáveres mientras estén éstos, salvo las visitas autorizadas durante un tiempo limitado.

#### **CAPITULO IV**

#### **De las inhumaciones, exhumaciones, incineraciones,**

#### **Traslados y autopsias**

##### **Artículo 31**

Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, la normativa vigente en la materia y los artículos siguientes.

##### **Artículo 32**

Toda inhumación, exhumación o traslado se realizará con la autorización expedida por el Ayuntamiento y las de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos que sean necesarias.

##### **Artículo 33**

Toda petición de inhumación se presentará en las oficinas municipales e irá acompañada de la documentación siguiente:

- a) Título funerario o solicitud de éste.
- b) Licencia de entierro
- c) Autorización judicial en los casos distintos de la muerte natural.
- d) Justificante de haber satisfecho la tasa o precio público establecido al efecto.

##### **Artículo 34**

A la vista de la documentación presentada se expedirá la licencia de inhumación y la cédula de entierro.

##### **Artículo 35**

En la cédula de entierro se hará constar:

- a) Nombre y apellidos del difunto.
- b) Fecha y hora de la defunción.
- c) Lugar de entierro.
- d) Si se ha de proceder a la reducción de restos.

##### **Artículo 36**

Cuando para llevar a cabo una inhumación en un nicho que contenga cadáveres o restos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación, cuando así sea solicitado, en presencia del titular del nicho o persona en quien delegue.

#### **Artículo 37**

El número de inhumaciones sucesivas en cada uno de los nichos sólo estará limitada por su capacidad, salvo limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular.

#### **Artículo 38**

Para efectuar la inhumación de un cadáver que no sea del titular del nicho, en los casos que no fuera presentado el documento justificativo de la titularidad, se requerirá la conformidad del titular, y, en su ausencia, la del familiar legitimado más próximo.

#### **Artículo 39**

Para el ingreso de restos procedentes de otro cementerio o el traslado de restos a otro cementerio será necesaria la obtención del permiso municipal.

Para ambos casos será preceptiva la presentación de la autorización de la autoridad sanitaria en los casos dispuestos en la legislación estatal o autonómica.

#### **Artículo 40**

Se podrán efectuar traslados de restos dentro del Cementerio Municipal, si bien será necesario en todo caso que haya transcurrido el siguiente tiempo:

- a) Cuando sea necesario abrir un ataúd de madera, cinco años desde la defunción.
- b) Cuando sea necesario abrir un ataúd que no sea madera o la causa de muerte presentase grave peligro sanitario, quince años desde la defunción.

#### **Artículo 41**

Si cualquier sepultura o nicho se quedara vacío por traslado de los restos en ellos existentes, la instalación revertirá automáticamente al Ayuntamiento para destinarla a nuevas inhumaciones, aunque los derechos de concesión no hubiesen caducado.

#### **Artículo 42**

Por razones físicas de espacio, queda prohibida la construcción de panteones y sepulturas.

#### **Artículo 43**

La colocación de epitafios o de lápidas requerirá el previo permiso municipal. En caso de que éstos invadan terreno o espacio de otras sepulturas o nichos, serán retirados enseguida a requerimiento municipal, procediéndose por los servicios municipales a la ejecución forzosa de las determinaciones que se adopten, en caso de no ser atendidas por los interesados dentro de los plazos concedidos para ello.

#### **CAPITULO V**



## **Modificación de las instalaciones**

### **Artículo 44**

Cuando razones de urbanización, reforma o acondicionamiento del cementerio aconsejaren la supresión de determinadas zonas de inhumación para convertirlas en paseos o asignarlas a otros destinos de uso común o para construcción de nuevos nichos, el Ayuntamiento aprobará el proyecto técnico en el que se expresarán las unidades a suprimir o reformar, elevándose a la aprobación de los órganos correspondientes. En el acuerdo se determinarán las nuevas unidades de inhumación a las que se trasladarán los restos teniendo en cuenta que tales unidades deberán reunir condiciones similares a las suprimidas.

El acuerdo de apertura de expediente para la reforma o acondicionamiento supondrá la supresión automática de la concesión de prórrogas y de la autorización de nuevos enterramientos para la zona afectada.

Obtenida la aprobación anterior se notificará al titular de la concesión o familiar legitimado más próximo, indicándole el lugar al que van a ser trasladados los restos, así como el día y hora en el que se verificará la operación, a la cual será citado igualmente el responsable sanitario local. Verificado el traslado se expedirán decretos con las nuevas concesiones y se harán las anotaciones pertinentes en los libros registro.

## **TITULO IV**

### **DE LOS DERECHOS FUNERARIOS**

#### **CAPITULO I**

#### **De las concesiones y arrendamientos**

### **Artículo 45**

El derecho funerario comprende las concesiones y arrendamientos a los que se refiere el presente título.

Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento.

### **Artículo 46**

El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas o nichos, correspondiendo su titularidad dominical al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.

### **Artículo 47**

El derecho funerario tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de restos humanos y, por tanto, tan sólo podrá obtenerse en el momento de la defunción.

En ningún caso, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, se podrá adquirir nicho alguno con carácter de reserva.

Es titular del derecho funerario el familiar legitimado más próximo que solicite licencia para inhumación de un fallecido.

#### **Artículo 48**

1. De conformidad con lo establecido en la presente ordenanza, al producirse la muerte del titular de un derecho funerario, tendrán derecho a la transmisión a su favor, por este orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente, o si falta, las personas a las que corresponda la sucesión intestada.

2. Si el causante hubiere instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultasen herederas del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida en favor del coheredero que por mayoría designen los restantes, en el plazo de tres meses, a partir de la muerte del causante o de la fecha en que sea dictado el acto de declaración de herederos. Si no fuese posible la mayoría, el derechos será reconocido en favor del coheredero de mayor edad.

#### **Artículo 49**

Se estimarán válidas las cesiones a título gratuito del derecho funerario sobre nichos por actos «inter vivos» a favor de familiares del titular, en línea directa y colateral hasta cuarto grado, ambos por consanguinidad y hasta el segundo grado por afinidad, así como el efectuado a cónyuges o personas que acrediten lazos de afectividad y convivencia con el titular por un mínimo de cinco años anteriores a la transmisión. Así mismo, se estimarán válidas aquellas que se definan a favor de hospitales, entidades benéficas o religiosas con personalidad jurídica, según la Ley.

#### **Artículo 50**

Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

#### **Artículo 51**

El titular de un derecho funerario podrá renunciar, siempre que en la sepultura o nicho correspondiente no haya restos inhumados. A este efecto dirigirá solicitud al Ayuntamiento, que deberá posteriormente ser ratificada mediante comparecencia personal del interesado, o en su caso, de su representante legal.

### **CAPITULO II**

#### **De la pérdida o caducidad de los derechos funerarios**

#### **Artículo 52**

Se decretará la pérdida o caducidad del derecho funerario, con reversión de la correspondiente sepultura o nicho al Ayuntamiento, en los casos siguientes:

a) Por estado ruinoso de la edificación, declarado con el informe técnico previo, y el incumplimiento del plazo que se señale al titular para su reparación y acondicionamiento, previa tramitación del expediente, con audiencia del interesado.

b) Por abandono de la sepultura o nicho. Se considerará como tal el transcurso de un año desde la muerte del titular sin que los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título hayan instado la transmisión a su favor.

Si los herederos o personas subrogadas por herencia u otro título compareciesen instando la transmisión y la sepultura o nicho se encontrase en estado deficiente, deberá ser acondicionada en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin haberse realizado las reparaciones necesarias, se decretará la caducidad del derecho funerario, con reversión al Ayuntamiento.

c) Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II de este mismo título.

d) Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.

e) Por renuncia expresa del titular.

### **Artículo 53**

Las sepulturas, nichos o cualquier tipo de construcciones que haya en el cementerio se considerarán bienes fuera del comercio. En consecuencia, no podrán ser objeto de compra-venta, permuta o transacción de ninguna clase. Sólo serán válidas las transmisiones gratuitas previstas en este Reglamento entre familiares legitimados.

### **Artículo 54**

1. Las obras de carácter artístico que se instalen en el cementerio revertirán a favor del Ayuntamiento al finalizar la concesión. Las citadas obras, una vez instaladas en la sepultura o nicho correspondiente, no podrán ser retiradas del cementerio municipal sin autorización expresa del Ayuntamiento y sólo para su conservación.

2. El mismo régimen se aplicará a cualquier otra instalación fija existente en las sepulturas o nichos del cementerio, aunque no tenga carácter artístico. Se entenderá por instalación fija cualquiera que esté unida o adosada de tal forma a la sepultura o nicho que el hecho de retirar aquella pueda implicar un deterioro de ésta, por pequeño que sea.

Con independencia de las estipulaciones que establezca la ordenanza municipal de obras, las construcciones particulares deberán ajustarse a las siguientes estipulaciones:

a) No se permitirá la colocación de floreros, pilas o cualquier otro elemento decorativo similar en la fachada de los nichos a menos que estén adosados a las lápidas que decoren los mismos y de acuerdo con las medidas y normas vigentes en cada construcción. Las lápidas y demás ornamentos no podrán sobresalir del parámetro frontal del nicho.

b) La instalación de pilas en las sepulturas o nichos sólo se permitirá si son de una pieza y están colocadas sobre el aro.

c) La instalación de jardineras, parterres y otros ornamentos en las sepulturas o nichos atenderá a las instrucciones del encargado del

cementerio, con su autorización expresa y cuidando de no entorpecer la limpieza y realización de los distintos trabajos que realicen en el mismo.

d) La construcción de aceras estará sometida, en todo caso, a los criterios de la administración del cementerio.

e) Las plantaciones se considerarán como elementos accesorios de las construcciones y estarán sujetas a las mismas reglas que aquellas, siendo su conservación a cargo de los interesados, y en ningún caso podrán invadir la vía ni perjudicar las construcciones vecinas, correspondiendo a su titular los gastos que ocasionen su incumplimiento.

f) Todos los restos procedentes de la limpieza exterior de las unidades de enterramiento deberán ser depositados por sus titulares en los lugares destinados al efecto.

g) No se permitirá la realización de ningún trabajo en las unidades de enterramiento sin el correspondiente permiso de la administración del cementerio.

h) La colocación de cualquier elemento decorativo en las unidades de enterramiento por cuenta de sus titulares no representará en ningún momento responsabilidad alguna para la administración del cementerio, no respondiendo de los robos o deterioros de dicho elemento.

#### **Artículo 55**

Cuando muera el titular sin haber otorgado testamento y sin dejar ningún pariente, el derecho funerario revertirá al Ayuntamiento.

#### **Artículo 56**

El disfrute de un derecho funerario llevará implícito el pago de la tasa o exacción correspondiente, de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza Fiscal municipal relativa a la materia.

#### **Artículo 57**

Las concesiones de nichos tendrán una duración de cincuenta años, prorrogables, previa solicitud, por periodos de diez años. Si no se solicitara la prórroga una vez vencido el plazo de concesión, el Ayuntamiento procederá a la exhumación de los restos y a su traslado al osario, previa tramitación del expediente que corresponda. En todos los casos se respetará el tiempo de permanencia en los enterramientos que señale la normativa estatal o autonómica para poder llevar a cabo la exhumación.

El plazo inicial de cincuenta años empezará a contarse desde la fecha del primer enterramiento.

Transcurridos treinta y cinco años desde el primer enterramiento, no se autorizarán traslados al nicho en ataúd que no sea de madera o cuando la causa de la muerte presente grave riesgo sanitario. Cuando el ataúd sea de madera, no se autorizarán nuevos enterramientos transcurridos cuarenta y cinco años.

#### **Artículo 58**

Los restos pertenecientes a personalidades ilustres a criterio de la Corporación, no serán trasladados al osario si correspondiera hacerlo por vencimiento de la concesión u otra circunstancia. En este caso el Ayuntamiento adoptará las medidas excepcionales necesarias a fin de que los citados restos permanezcan en una sepultura o nicho individualizado que permita una fácil identificación.

**CAPITULO III**  
**DE LAS INHUMACIONES DE BENEFICENCIA**

**Artículo 59**

Existirán sepulturas o nichos destinados a la inhumación de cadáveres correspondientes a personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Estas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.

**Artículo 60**

En estas sepulturas o nichos el Ayuntamiento colocará una placa con la identificación del difunto, siempre que se conozcan dichos datos.

**Artículo 61**

Transcurrido el plazo de veinte años desde que se efectuó la inhumación, se procederá al traslado de los restos al osario.

**Artículo 62**

No podrá reclamarse bajo ningún concepto por terceros el cadáver enterrado en una fosa de titularidad municipal, sin perjuicio de las resoluciones judiciales o administrativas que puedan dictarse.

**TITULO V**

**DE LAS NORMAS SOBRE REALIZACION DE TRABAJOS DE ALBAÑILERIA,  
Y COLOCACION DE TRABAJOS DE ORNAMENTO DENTRO DEL RECINTO  
DEL CEMENTERIO MUNICIPAL**

**Artículo 63**

La realización de toda clase de obras dentro del recinto del cementerio requerirá la observancia por parte de los contratistas o ejecutores de las siguientes normas:

a) Los trabajos preparatorios de picapedrero y marmolista no podrán efectuarse dentro del recinto.

b) La preparación de los materiales para construcción deberá realizarse en el lugar que se designe, con la protección que en cada caso se considere necesaria.

c) Los depósitos de materiales, enseres, tierras o agua se situarán en lugares que no dificulten la circulación o paso por las calles o paseos.

d) Los andamios, vallas o cualquier otro elemento auxiliar necesario para la construcción se colocará de forma que no dañe las plantaciones y sepulturas o nichos adyacentes.

e) Una vez terminada la obra los contratistas ejecutores deberán proceder a la limpieza del lugar de la construcción y retirada de los cascotes, fragmentos o residuos de materiales.

En caso de incumplimiento se adoptarán estas medidas por el Ayuntamiento, siendo los costes por cuenta del contratista.

f) La colocación de lápidas y las inscripciones en los nichos o sepulturas deberán ser previamente autorizadas por la Alcaldía, prohibiéndose la colocación de aquellos que desmerezcan el carácter del recinto, debiéndose ser retirados los que se instalen sin el permiso correspondiente.

#### **Artículo 64**

Los trabajos de albañilería que se precise realizar en cualquier tipo de sepultura o nicho se llevarán a cabo, en su caso, por la empresa concesionaria de este servicio de acuerdo con las tarifas aprobadas por el Ayuntamiento, no pudiendo realizarse por personas ajenas a dicha empresa.

#### **Artículo 65**

Sobre las sepulturas en tierra y sin revestir, al no tener una base firme donde apoyar, no se autoriza la colocación de trabajos de mármol, granito, piedra artificial o similares.

#### **Artículo 66**

En ningún caso se permitirá colocar jardineras, ni otros adornos, así como sembrar, fuera de los límites de la sepultura.

Para el montaje de trabajos en cualquier clase de sepultura o nicho se deberá obtener previamente la correspondiente licencia municipal. A estos efectos se deberá presentar presupuesto o factura proforma, acompañado de un croquis o diseño de la acción a realizar.

#### **Artículo 67**

Los industriales encargados del montaje del trabajo estarán obligados a entregar la correspondiente licencia al encargado del cementerio, quien supervisará el trabajo y el replanteo del mismo para que en todo momento se respeten las medidas marcadas en este Reglamento.

En caso de infracción de dichas normas se procederá al levantamiento del trabajo por parte del Ayuntamiento con cargo al industrial que haya colocado el trabajo.

#### **Artículo 68**

El horario para la entrada de materiales coincidirá con el de apertura y cierre del cementerio. Los trabajos en el interior del recinto podrán efectuarse desde la hora de apertura de la mañana hasta la del cierre de la tarde.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL**

**Única**

A los efectos prevenidos en este Reglamento, se entenderá por «familiar legitimado», en primer lugar, al cónyuge no separado legalmente o, en su caso, a la persona conviviente, y, a continuación, a los parientes en grado más próximo dentro del orden sucesorio establecido en los artículos 930 y siguientes del Código Civil. Dentro del mismo grado, se entenderá como familiar legitimado al de más edad.

La Administración Municipal no vendrá obligada a comprobar la condición de «familiar legitimado» cuando algún pariente del fallecido alegue esta cualidad, bastando que aquél lo manifieste bajo su exclusiva responsabilidad, haciendo constar que no existen familiares en grado más próximo y, en su caso, que cuenta con el consentimiento de los del mismo grado, si hubiera varios.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

##### **Primera**

Con sujeción a las normas del presente Reglamento, el Alcalde podrá dictar instrucciones para la mejor organización y prestación del servicio.

##### **Segunda**

Las materias no previstas expresamente en este Reglamento se estará a lo dispuesto en la siguiente normativa:

Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril.

Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 2263 de 1974, de 20 de julio.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

##### **Única**

Aquellos derechos funerarios que se hubieran adquirido con anterioridad a la aprobación del presente Reglamento y no se adecuen al mismo, serán respetados en sus condiciones hasta su extinción.

\*\*\*\*\*

**DILIGENCIA DEL SECRETARIO PARA HACER CONSTAR** que este Reglamento fue aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 4 de octubre de 2002.

Torrecampo, 7 de octubre de 2002.

Juan Bosco Castilla Fernández